

**RECRUSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EJECUTIVO COLOMBIAN
LEATHER IMPORT AND EXPORT S.A.S vs CHARRY TRADING S.A.S. RADICADO :
11001310300920180017200**

Diana Blanco Castaño <diana_blanco12@hotmail.com>

Mar 11/04/2023 15:03

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

AUTO 13ENE - NIEGA D.TACITO - SOLIC.REPOS.Y.APELA.pdf;

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

J09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF : EJECUTIVO COLOMBIAN LEATHER IMPORT AND EXPORT S.A.S vs
CHARRY TRADING S.A.S.
RADICADO : 11001310300920180017200**

Como apoderada de la sociedad demandada y estando dentro de la oportunidad legal, manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra su auto de enero 13 de 2023 en lo que tiene que ver con la decisión tomada en el numeral 2 de la parte resolutive, esto es, NEGAR la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que en su lugar, se proceda con la aplicación de esta figura procesal en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El otrora apoderado de la sociedad CHARRY TRADING S.A.S., el abogado Mario Alberto Jiménez Pérez, considero que el proceso de la referencia, ya con sentencia, a la fecha de presentación de su escrito el 13 de junio de 2022, (misma fecha en la que interpone reposición contra autos de junio 7 de 2022), permaneció inactivo por más de dos años sin que la parte actora y menos la demandada hubieran solicitado actuaciones legales durante el término señalado, SOLICITO DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO conforme lo señala el artículo 317 del C. G. del Proceso con las consecuencias que tal decisión trae consigo, petición que SU DESPACHO NEGÓ, mediante auto de enero 13 de 2023.

Respecto de dicho auto, se solicito por parte de la suscrita su ACLARACION y ADICION por las razones que expuse debidamente en mi escrito, peticiones que fueron negadas por su señoría mediante auto de marzo 28 de 2023, notificado por estado del 30 de marzo de 2023.

Si bien es cierto que la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, también lo es que dentro de su ejecutoria se pueden interponer los que proceden contra la providencia objeto de aclaración, es decir, contra el auto de ENERO 13 DE 2023 que NEGÓ DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, recurso que jamás se ha interpuesto y contra el cual, además, procede el recurso de apelación por disposición expresa del artículo 317 del C. G. del Proceso.

Como lo afirma la juzgadora en su providencia objeto del recurso, la personalidad jurídica de las empresas puede, por disposición de la ley, verse suspendida en algunos eventos.

Señala además que “para que esta determinación judicial, *surta efectos en una actuación judicial diferente a la que en ella se ordena*, debe ser dispuesta por la autoridad competente para el efecto, según la clase de sociedad de que se trate, es decir del orden público o privado. Pues es evidente que las órdenes impartidas en la justicia penal, en las causas que allí se tramitan, con relación a las personas jurídicas, deben ser materializadas por las autoridades administrativas que la ley designe al efecto. Y, por ende, conocido ese trámite, es que los juicios en curso ante la justicia civil y otros, se afectan con la disposición.”

Se aporó con la solicitud de declaratoria certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, de fecha junio 10 de 2022 el que da cuenta en sus páginas 2 de 7 y 3 de 7, bajo el acápite “ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE” que esta sociedad está afectada, entre otras, con la medida cautelar temporal de “suspensión de la personería jurídica” decretada por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (Valle) **en audiencia celebrada entre el 14 de abril de 2021 y el 18 de abril de 2021** dentro de la investigación con SPOA No 110016000096-2018-00085, comunicada a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío mediante oficio No JPCA-PAEP-53006 del 28 de abril de 2021, e inscrito en ésta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021.

En conclusión, la sociedad COLOMBIAN LEATHER IMPORT AND EXPORT S.A.S. tiene suspendida su personería jurídica desde el 14 de abril de 2021, medida “dispuesta por autoridad competente para el efecto” y además “materializada por la autoridad administrativa correspondiente”, CONDICIONES señaladas por la señora Jueza para que esta determinación judicial, *surta efectos en una actuación judicial diferente a la que en ella se ordena*.

De tal manera que como se expuso en su oportunidad, todas las actuaciones que se le endilguen a la sociedad, para el caso, las realizadas también por su apoderado judicial, **desde**

el 18 del mes de abril de 2021 hasta la fecha, (junio 13 de 2022) son ilegales por la medida cautelar anunciada y dispuesta por autoridad competente Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (Valle) y materializada a través del oficio emanado de esa "autoridad competente", reitero, materializada por la autoridad administrativa correspondiente, esto es, la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, vigente para ese momento como lo corrobora el certificado que se acompañó.

Como lo indico el otrora apoderado, la actuación más próxima que le antecede a esa fecha, corresponde al 3 de marzo de 2020, por lo que resulta claro que el control del término de los dos años de inactividad que trata el artículo 317 del C. G. del Proceso para los procesos con sentencia, inicia en dicha fecha por lo que, a la presentación de la solicitud en junio de 2022, ya habían transcurrido los dos años de inactividad, siendo procedente acceder a la petición de declarar terminado este proceso por desistimiento tácito.

Razones suficientes para REPONER su auto accediendo a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En subsidio, he apelado.

Atentamente,

DIANA KATHERINE BLANCO CASTAÑO

CC 1.110.542.022 DE IBAGUE

T.P. 370508 DEL C.S.J

Por favor acusar recibido.

Quedo Atenta.

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, agradezco que, de forma inmediata, me lo comunique mediante correo electrónico y proceda a su eliminación, así como la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunico que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

This message is addressed exclusively to its recipient and contains confidential information and subject to professional secrecy, the disclosure of which is not permitted by law. If you have received this message in error, I am grateful that you immediately notify me by email and proceed to delete it, as well as any document attached to it. Likewise, I inform you that the distribution, copy or use of this message, or of any document attached to it, whichever is not applicable, are prohibited by law.

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

J09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**REF : EJECUTIVO COLOMBIAN LEATHER IMPORT AND EXPORT S.A.S vs
CHARRY TRADING S.A.S.**

RADICADO : 11001310300920180017200

Como apoderada de la sociedad demandada y estando dentro de la oportunidad legal, manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra su auto de enero 13 de 2023 en lo que tiene que ver con la decisión tomada en el numeral 2 de la parte resolutive, esto es, NEGAR la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que en su lugar, se proceda con la aplicación de esta figura procesal en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El otrora apoderado de la sociedad CHARRY TRADING S.A.S., el abogado Mario Alberto Jiménez Pérez, considero que el proceso de la referencia, ya con sentencia, a la fecha de presentación de su escrito el 13 de junio de 2022, (misma fecha en la que interpone reposición contra autos de junio 7 de 2022), permaneció inactivo por más de dos años sin que la parte actora y menos la demandada hubieran solicitado actuaciones legales durante el término señalado, SOLICITO DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO conforme lo señala el artículo 317 del C. G. del Proceso con las consecuencias que tal decisión trae consigo, petición que SU DESPACHO NEGÓ, mediante auto de enero 13 de 2023.

Respecto de dicho auto, se solicito por parte de la suscrita su ACLARACION y ADICION por las razones que expuse debidamente en mi escrito, peticiones que fueron negadas por su señoría mediante auto de marzo 28 de 2023, notificado por estado del 30 de marzo de 2023.

Si bien es cierto que la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, también lo es que dentro de su ejecutoria se pueden interponer los que proceden contra la providencia objeto de aclaración, es decir, contra el auto de ENERO 13 DE 2023 que NEGÓ DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, recurso que jamás se ha interpuesto y contra el

cual, además, procede el recurso de apelación por disposición expresa del artículo 317 del C. G. del Proceso.

Como lo afirma la juzgadora en su providencia objeto del recurso, la personalidad jurídica de las empresas puede, por disposición de la ley, verse suspendida en algunos eventos.

Señala además que “para que esta determinación judicial, *surta efectos en una actuación judicial diferente a la que en ella se ordena*, debe ser dispuesta por la autoridad competente para el efecto, según la clase de sociedad de que se trate, es decir del orden público o privado. Pues es evidente que las órdenes impartidas en la justicia penal, en las causas que allí se tramitan, con relación a las personas jurídicas, deben ser materializadas por las autoridades administrativas que la ley designe al efecto. Y, por ende, conocido ese trámite, es que los juicios en curso ante la justicia civil y otros, se afectan con la disposición.”

Se aportó con la solicitud de declaratoria certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora expedido por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, de fecha junio 10 de 2022 el que da cuenta en sus páginas 2 de 7 y 3 de 7, bajo el acápite “ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE” que esta sociedad está afectada, entre otras, con la medida cautelar temporal de “**suspensión de la personería jurídica**” decretada por el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (Valle) ***en audiencia celebrada entre el 14 de abril de 2021 y el 18 de abril de 2021*** dentro de la investigación con SPOA No 110016000096-2018-00085, comunicada a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío mediante oficio No JPCA-PAEP-53006 del 28 de abril de 2021, e inscrito en ésta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021.

En conclusión, la sociedad COLOMBIAN LEATHER IMPORT AND EXPORT S.A.S. tiene suspendida su personería jurídica desde el 14 de abril de 2021, medida “**dispuesta por autoridad competente para el efecto**” y además “**materializada por la autoridad administrativa correspondiente**”, **CONDICIONES** señaladas por la señora Jueza para que esta determinación judicial, *surta efectos en una actuación judicial diferente a la que en ella se ordena*.

De tal manera que como se expuso en su oportunidad, todas las actuaciones que se le endilguen a la sociedad, para el caso, las realizadas también por su apoderado judicial, **desde el 18 del mes de abril de 2021 hasta la fecha**, (junio 13 de 2022)

son ilegales por la medida cautelar anunciada y dispuesta por autoridad competente Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali (Valle) y materializada a través del oficio emanado de esa “autoridad competente”, reitero, materializada por la autoridad administrativa correspondiente, esto es, la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, vigente para ese momento como lo corrobora el certificado que se acompañó.

Como lo indico el otrora apoderado, la actuación más próxima que le antecede a esa fecha, corresponde al 3 de marzo de 2020, por lo que resulta claro que el control del término de los dos años de inactividad que trata el artículo 317 del C. G. del Proceso para los procesos con sentencia, inicia en dicha fecha por lo que, a la presentación de la solicitud en junio de 2022, ya habían transcurrido los dos años de inactividad, siendo procedente acceder a la petición de declarar terminado este proceso por desistimiento tácito.

Razones suficientes para REPONER su auto accediendo a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En subsidio, he apelado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Diana Blanco Castaño". The signature is written in a cursive, flowing style.

DIANA KATHERINE BLANCO CASTAÑO

CC 1.110.542.022 DE IBAGUE

T.P. 370508 DEL C.S.J